

de Fomento, con el objeto de ligar, uno la Villa de Hunucmá, y el otro á las poblaciones de Abalá y Muna.

México, Abril 16 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 16 de 1888.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 10,110.

Abril 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en Michoacán.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. José Vicente Villada y Comp., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. José V. Villada y Cia. para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que

al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Zamora, pase por los Reyes, Uruápam, Taretan, Ario, Tacámbaro, Villa Union y termine en el puerto de Zihuatanejo, con facultad tambien de construir de la línea principal un ramal del punto que se juzgue más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, á la ciudad de Pátzcuaro.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$250 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con 15 días de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas, no será

motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de 25 kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea principal y su ramal, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de 8 años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgacion de dicho Contrato.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 4 kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente 16 kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada á los 8 años.

11. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 50 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 20

kilógramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100, el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

El servicio se hará por traccion de vapor, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento, y podrá sustituirse por otro sistema de locomocion, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13. La Compañía ó compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construcción, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojines, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los te-

rrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de 8 dias contados desde su nombramiento; si los

avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de 8 dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de 8 dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro mo-

tivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y su ramal, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la

nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$6,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6% al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubiese devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado mitad en dinero y mitad en bonos, como expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvencion, el gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la mitad de la misma subvencion, las cuales ganarán un interes de 6% anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada año.

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de \$3,000 por cada kilómetro en bonos al 90% de su valor nominal.

22. La amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual.

Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el gobierno, de amortizar parcial ó total-

mente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision.

La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de éste se publicará la lista de los que hayan sido favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortizacion total en cualquier período que la resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulacion de la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impi-

dan el exacto cumplimiento de este Contrato.

25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea en cualquier otra existente ó que existiere dentro y fuera de la República, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, y lo tendrá igualmente para explotarla y en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa del ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60% de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar per interrupcion del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 37 en todo lo que se refiera á las líneas objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

27. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará

ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenti-

miento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por trasporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida.—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligacion de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida.—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que trasporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningun caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á

sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmiten por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para trasportes diversos por kilómetro: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, 0.0500, —Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.050. —Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0.0500. —Perros, cada uno, 0.0150. —Carruajes ligeros en plataforma cada uno, 0.0500. —Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500. —Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, 0.1000. —Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025. —Plata ú oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

28. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas

de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para carros-salones ó de dormir y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 27.

30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion; pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías,

se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años contados desde la fecha en que se ponga en explotacion el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 p^s sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, segun la tarifa comun.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligacion de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus

miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará